

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00135-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Yanaconas Motor S.A.
Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el Representante Legal de la compañía Yanaconas Motor S.A., contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP para que se proteja su derecho fundamental de petición.

HECHOS RELEVANTES

Informa el Representante Legal de la accionante que el 30 de abril de 2021, radicó ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, petición a través de la cual solicitó información referente al proceso de cobro coactivo No. 91018.

Señala que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no ha recibido respuesta por parte de la accionada.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la UGPP resolver de fondo lo solicitado.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 09 de agosto de 2021 (fl. 30 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fls. 32 a 37 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

A través de correo electrónico recibido el 12 de agosto de 2021 (fls. 38 a 77 del expediente), la Subdirectora Jurídica de Parafiscales de la UGPP manifiesta que la entidad no ha vulnerado el derecho fundamental deprecado por la accionante.

Informa que, una vez revisados los documentos anexos a la tutela, se observa que la petición a que se hace referencia fue remitida a un correo electrónico que no es el habilitado para la recepción de peticiones, por lo que no se conocía de la existencia del mismo.

Señala que, no obstante, se procedió a radicar la solicitud y a contestar de fondo lo pedido por la actora, mediante oficio con radicado 2021153002255971 del 10 de agosto de 2021, el que fue remitido a la dirección electrónica gerencia@yanaconasmotor.com.co

De conformidad con lo anterior solicita de declare la improcedencia de la acción constitucional, se exonere de responsabilidad a la UGPP y se disponga el archivo del expediente.

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00135-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Yanaconas Motor S.A.
Accionado:	Unidad De Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como prueba al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de tutela (Fls. 5 a 7 del expediente).

PRUEBAS UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFICALES – UGPP

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (Fls. 52 a 77 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”¹.

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:²

“(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (…)”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ recientemente reiteró los

¹ Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

² Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00135-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Yanaconas Motor S.A.
Accionado: Unidad De Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

“(…)

En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)”.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*.

Y el párrafo del mismo artículo señala que: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**”*. (Subraya y negrilla del despacho).

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto⁴ Legislativo 491 de 2020 así:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Se subraya).

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP el derecho fundamental de petición invocado por la accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

El Representante Legal de la compañía Yanaconas Motor S.A., manifiesta que mediante petición radicada el 30 de abril de 2021, solicitó a la UGPP lo siguiente⁵:

⁴ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”

⁵ Fls. 5 a 7 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00135-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Yanaconas Motor S.A.
Accionado: Unidad De Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

“(…)

1. *“Sírvese informarme de manera concreta, la cantidad de dinero embargada por cuenta del proceso de cobro coactivo No. 91018, que se sigue en contra de la sociedad YANACONAS MOTOR S.A.*

2. *Sírvese informarme de manera concreta, que cantidad de dinero le ha sido devuelta a la sociedad YANACONAS MOTOR S.A., dentro del proceso de cobro coactivo No. 91018.*

3. *Sírvese informarme de manera concreta, que cantidad de dinero se encuentra actualmente a disposición de esta entidad por cuenta del proceso de cobro coactivo No. 91018 que se sigue en contra de la sociedad YANACONAS MOTOR S.A.*

4. *Sírvese informarme si con la cantidad de dinero que se encuentra actualmente a disposición de esta Entidad por cuenta del proceso de cobro coactivo No. 91018 que se sigue en contra de la sociedad YANACONAS MOTOR S.A., se puede terminar el proceso coactivo por pago total de la obligación.*

5. *Si la respuesta anterior es positiva, sírvase informarme porque a la fecha no se ha procedido con la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo No. 91018 que se sigue en contra de la sociedad YANACONAS MOTOR S.A.*

6. *Sírvese informarme, si con la cantidad de dinero que se encuentra a disposición del proceso de cobro coactivo No. 91018 del proceso de cobro coactivo No. 91018 que se sigue en contra de la sociedad YANACONAS MOTOR S.A., una vez terminado el proceso existe dinero a favor de YANACONAS MOTOR S.A.*

7. *Si la respuesta anterior es positiva, sírvase indicarme el valor y como sería el procedimiento para la respectiva devolución”. (...).”*

Al estudiar el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado por la accionada, informó que a pesar que la petición fue radicada a través de un canal distinto al autorizado, que llevó a que desconociera su existencia, procedió a dar respuesta a la misma mediante el Oficio No. 2021153002255971 del 10 de agosto de 2021, razón por la cual se estudiará dicha respuesta para analizar si en el caso objeto de estudio se atendió de fondo a la petición a que hace referencia la parte actora o si por el contrario se debe tutelar el derecho fundamental invocado por Yanaconas Motor S.A. a través de su Representante Legal.

En este orden de ideas, se tiene que, mediante oficio del 10 de agosto de 2021⁶, la Subdirectora de Cobranzas de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP procedió a dar respuesta frente a la solicitud de información radicada por la compañía accionante el 30 de abril de 2021, resolviendo las inquietudes planteadas, adjuntando, además, constancia del envío de esta a la dirección de correo electrónico aportado para tal efecto por la parte actora (Folios 66 a 67 del expediente).

Lo anterior, fue puesto en conocimiento de la accionante⁷, quien no realizó ninguna manifestación al respecto.

De acuerdo con lo señalado, advierte este operador judicial que la accionada dio respuesta a lo solicitado por el Representante Legal de Yanaconas Motor S.A. en su petición del 30 de abril de 2021, toda vez que se abordaron las interrogantes planteadas respecto del proceso de cobro coactivo No. 91018 que se adelanta en su contra.

Por consiguiente, revisando las pruebas allegadas por la accionada y la falta de pronunciamiento por parte del accionante, queda demostrado que los hechos que motivaron la interposición de la tutela fueron superados.

No sobra aclarar al extremo activo de la litis que la radicación de la solicitud no significa, necesariamente, que se deba acceder a lo pretendido, pues el derecho de petición no se vulnera cuando este es atendido oportunamente por la entidad,

⁶ Folios 52 a 58

⁷ Folios 78 a 82

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00135-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Yanaconas Motor S.A.
Accionado: Unidad De Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

aunque su respuesta sea negativa o no satisfactoria para el petente, así lo indicó la Corte Constitucional en la providencia del 11 de julio de 2013 traída a colación en otro acápite de esta providencia.

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, como lo son el oficio a través del cual la UGPP da respuesta a la petición del 30 de abril de 2021 y la notificación efectuada el 10 de agosto de 2021 al correo electrónico de la gerencia de la compañía Yanaconas Motor S.A, con ocasión de la presente acción constitucional.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso ya desapareció por la conducta de la entidad accionada.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

“(…)

Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.

La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.

La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho fundamental de petición invocado por el Representante Legal de la compañía **YANACONAS MOTOR S.A.**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00135-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Yanaconas Motor S.A.
Accionado:	Unidad De Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f684c19f94bfe851ec480b9d7a6acdb0d51b1b45566e7a14830de31c11b27ffd

Documento generado en 18/08/2021 03:22:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>